

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA LOCAL

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LOCAL

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Así como del contenido del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular que establece que en el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local y de acuerdo con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales establecerán una tasa específica, diferenciada y no deficitaria que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos.

El Ayuntamiento de Móstoles establece la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo y son acordes con la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y la citada Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local que de acuerdo con el contenido del art. 12.5 la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular comprende como servicio obligatorio, en todo el ámbito territorial, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos.

A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 at) de la Ley 7/2022, aquellos residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas, así como los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros

procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Así como, aquellos residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

De acuerdo con el art. 20.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el productor inicial u otro poseedor de residuos comerciales no peligrosos que no acredite la gestión de los mismos a través de gestores autorizados o registrados mediante documento acreditativo emitido por el gestor autorizado encargado de la valorización o eliminación de dichos residuos y que por tanto sea usuario del servicio de gestión municipal de recogida, transporte y tratamiento de los residuos comerciales no peligrosos estará sujeto al pago de la tasa.

2. La prestación del servicio será de recepción obligatoria para aquellas viviendas, locales o establecimientos que estén situados en las zonas o calles donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del servicio no exime de la obligación de contribuir, al entenderse producido el hecho imponible, con las excepciones previstas en los supuestos de no sujeción.

3. No estarán sujetos:

- Aquellos inmuebles que hayan sido declarados en estado de ruina.
- Los productores o poseedores de residuos comerciales no peligrosos que gestiones sus residuos a través de gestores autorizados o registrados. Siendo necesario que aporten documento acreditativo emitido por el gestor autorizado encargado de la valorización o eliminación de dichos residuos. El obligado tributario deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero del año para el que se pretende que surta efectos la no sujeción, el documento anteriormente referido e informe de la Concejalía competente en la materia de gestión de residuos en el que se hará constar si es aplicable o no la tasa, y en su caso en qué proporción. En caso de incumplimiento de las obligaciones de la gestión de los residuos por su productor u otro poseedor, la Entidad Local asumirá subsidiariamente la gestión y podrá liquidar las cuotas previstas para la actividad en la presente ordenanza.
- Los inmuebles con uso catastral almacén estacionamiento.

CAPÍTULO III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo ya sea a título de propietario o de usufructuario, concesionario, habitacionista, arrendatario o cualquier otro título, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

No obstante, en aquellos casos en los que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el apartado anterior.

Artículo 4. Responsabilidad.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV. CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuota Tributaria en las viviendas y edificaciones de uso catastral predominantemente residencial.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VMR} \times \text{CVC} \times \text{CGO}$$

Donde VMR es el valor medio de referencia, 112,35 €, que es resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial entre el número total de inmuebles de dicho uso.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso residencial, y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

CGO es un coeficiente de generación por ocupante que representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. A efectos de la determinación del número de ocupantes se aplicará el número de personas empadronadas en el Padrón municipal de habitantes a la fecha de devengo.

La cuota tributaria de las viviendas y edificaciones vacías cuyo uso sea predominantemente residencial vendrá ponderada por un coeficiente del 0,55 en todos los tramos de valor catastral, que corresponde con el porcentaje que representan los costes fijos al no generarse costes variables.

2. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 1 de este artículo son las siguientes:

VALOR CATASTRAL	Nº OCU PAN TES	VALOR MEDIO REFERENCIA	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	COEFICIENTE GENERACIÓN Nº OCUPANTES	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 24.000 €	0	112,35	0,60	0,55	37,08
Hasta 24.000 €	1	112,35	0,60	0,75	50,56
Hasta 24.000 €	2	112,35	0,60	0,90	60,67
Hasta 24.000 €	3	112,35	0,60	1,00	67,41
Hasta 24.000 €	4	112,35	0,60	1,05	70,78
Hasta 24.000 €	5	112,35	0,60	1,20	80,89
Hasta 24.000 €	6	112,35	0,60	1,30	87,63
Hasta 24.000 €	7 +	112,35	0,60	1,40	94,37
De 24.001 a 36.000 €	0	112,35	0,70	0,55	43,25
De 24.001 a 36.000 €	1	112,35	0,70	0,75	58,98

VALOR CATASTRAL	Nº OCU PAN TES	VALOR MEDIO REFERENCIA	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	COEFICIENTE GENERACIÓN Nº OCUPANTES	CUOTA TRIBUTARIA
De 24.001 a 36.000 €	2	112,35	0,70	0,90	70,78
De 24.001 a 36.000 €	3	112,35	0,70	1,00	78,65
De 24.001 a 36.000 €	4	112,35	0,70	1,05	82,58
De 24.001 a 36.000 €	5	112,35	0,70	1,20	94,37
De 24.001 a 36.000 €	6	112,35	0,70	1,30	102,24
De 24.001 a 36.000 €	7 +	112,35	0,70	1,40	110,10
De 36.001 a 60.000 €	0	112,35	0,80	0,55	49,43
De 36.001 a 60.000 €	1	112,35	0,80	0,80	71,90
De 36.001 a 60.000 €	2	112,35	0,80	0,90	80,89
De 36.001 a 60.000 €	3	112,35	0,80	1,00	89,88
De 36.001 a 60.000 €	4	112,35	0,80	1,10	98,87
De 36.001 a 60.000 €	5	112,35	0,80	1,25	112,35
De 36.001 a 60.000 €	6	112,35	0,80	1,35	121,34
De 36.001 a 60.000 €	7 +	112,35	0,80	1,40	125,83
De 60.001 a 96.000 €	0	112,35	1,00	0,55	61,79
De 60.001 a 96.000 €	1	112,35	1,00	0,75	84,26
De 60.001 a 96.000 €	2	112,35	1,00	1,00	112,35
De 60.001 a 96.000 €	3	112,35	1,00	1,05	117,97
De 60.001 a 96.000 €	4	112,35	1,00	1,10	123,59
De 60.001 a 96.000 €	5	112,35	1,00	1,20	134,82
De 60.001 a 96.000 €	6	112,35	1,00	1,35	151,67
De 60.001 a 96.000 €	7 +	112,35	1,00	1,40	157,29
De 96.001 a 120.000 €	0	112,35	1,10	0,55	67,97
De 96.001 a 120.000 €	1	112,35	1,10	0,75	92,69
De 96.001 a 120.000 €	2	112,35	1,10	1,00	123,59
De 96.001 a 120.000 €	3	112,35	1,10	1,10	135,94
De 96.001 a 120.000 €	4	112,35	1,10	1,15	142,12
De 96.001 a 120.000 €	5	112,35	1,10	1,25	154,48
De 96.001 a 120.000 €	6	112,35	1,10	1,35	166,84
De 96.001 a 120.000 €	7 +	112,35	1,10	1,40	173,02
Más de 120.000 €	0	112,35	1,23	0,55	76,00
Más de 120.000 €	1	112,35	1,23	0,80	110,55
Más de 120.000 €	2	112,35	1,23	1,00	138,19
Más de 120.000 €	3	112,35	1,23	1,10	152,01
Más de 120.000 €	4	112,35	1,23	1,20	165,83
Más de 120.000 €	5	112,35	1,23	1,25	172,74
Más de 120.000 €	6	112,35	1,23	1,35	186,56
Más de 120.000 €	7 +	112,35	1,23	1,40	193,47

Artículo 6. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad de servicios.

- Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con los siguientes usos catastrales.
 - Comercial.
 - Ocio y hostelería.
 - Oficinas
 - Otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos).

2. La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por las actividades comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos) entre el número de establecimientos que con estos usos catastrales constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 40,90 €, y que se multiplica por los siguientes coeficientes de generación de residuos para cada una de las actividades anteriormente enumeradas.

TIPOLOGÍA	COSTE INDIVIDUALIZADO	COEFICIENTE GENERACIÓN DE RESIDUOS	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN
Comercio	40,90 €	7	286,29 €
Hostelería	40,90 €	3	122,70 €
Oficinas	40,90 €	2	81,80 €
Otros	40,90 €	3	122,70 €

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso comercial; ocio y hostelería; oficinas y otros (edificio singular, sanidad y beneficencia, religioso, cultural, deportivo y espectáculos), y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

TIPOLOGÍA COMERCIO			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 45.000 €	286,29 €	0,80	229,03 €
De 45.000,01 € a 90.000 €	286,29 €	0,95	271,98 €
De 90.000,01 € a 135.000 €	286,29 €	1,05	300,60 €
De 135.000,01 € a 180.000 €	286,29 €	1,10	314,92 €
De 180.000,01 € a 250.000 €	286,29 €	1,20	343,55 €
De 250.000,01 € a 350.000 €	286,29 €	1,25	357,86 €
De 350.000,01 € a 500.000 €	286,29 €	1,35	386,49 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	286,29 €	1,75	501,01 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	286,29 €	2,50	715,73 €
De 2.000.000,01 € a 4.000.000 €	286,29 €	3,50	1.002,02 €
De 4.000.000,01 € a 10.000.000 €	286,29 €	5,00	1.431,45 €
Mayor de 10.000.000,01 €	286,29 €	6,00	1.717,74 €

TIPOLOGÍA OCIO Y HOSTELERÍA			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	122,70 €	0,00	0,00 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	122,70 €	0,40	49,08 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	122,70 €	0,45	55,22 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	122,70 €	0,70	85,89 €

De 95.000,01 € a 125.000 €	122,70 €	1,00	122,70 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	122,70 €	1,10	134,97 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	122,70 €	1,15	141,11 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	122,70 €	1,30	159,51 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	122,70 €	2,00	245,40 €
Mayor de 1.000.000,01 €	122,70 €	2,50	306,75 €

TIPOLOGÍA OFICINAS

VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	81,80 €	0,65	53,17 €
De 35.000,01 € a 55.000 €	81,80 €	0,75	61,35 €
De 55.000,01 € a 75.000 €	81,80 €	0,85	69,53 €
De 75.000,01 € a 95.000 €	81,80 €	1,00	81,80 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	81,80 €	1,10	89,98 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	81,80 €	1,15	94,07 €
De 155.000,01 € a 250.000 €	81,80 €	1,25	102,25 €
De 250.000,01 € a 500.000 €	81,80 €	1,40	114,52 €
De 500.000,01 € a 1.000.000 €	81,80 €	1,70	139,06 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	81,80 €	2,50	204,50 €
Mayor de 2.000.000,01 €	81,80 €	3,50	286,30 €

TIPOLOGÍA OTROS

VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 30.000 €	122,70 €	0,35	42,95 €
De 30.000,01 € a 60.000 €	122,70 €	0,40	49,08 €
De 60.000,01 € a 90.000 €	122,70 €	0,60	73,62 €
De 90.000,01 € a 120.000 €	122,70 €	0,70	85,89 €
De 120.000,01 € a 150.000 €	122,70 €	0,80	98,16 €
De 150.000,01 € a 300.000 €	122,70 €	1,00	122,70 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	122,70 €	1,05	128,84 €
De 600.000,01 € a 1.000.000 €	122,70 €	1,10	134,97 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	122,70 €	1,20	147,24 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	122,70 €	1,40	171,78 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	122,70 €	1,80	220,86 €
Mayor de 10.000.000,01 €	122,70 €	2,50	306,75 €

Artículo 7. Cuota Tributaria en los inmuebles afectos a la actividad industrial.

- Este artículo recoge el cálculo de la cuota tributaria de los inmuebles con uso catastral predominantemente industrial.
- La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \text{VBG} \times \text{CVC}$$

Donde VBG es el valor básico de generación de residuos resultado de dividir el coste del servicio de gestión de los residuos de competencia local generados por la actividad industrial; entre el número de establecimientos que con este uso catastral constan en el padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se cuantifica en 251,58 €.

CVC es un coeficiente aplicable en función del tramo del valor catastral de los inmuebles de uso industrial y resulta exigible por estar establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia local en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente.

3. Las cuotas tributarias calculadas de acuerdo al contenido del apartado 2 de este artículo son las siguientes:

USO INDUSTRIAL			
VALOR CATASTRAL	VALOR BÁSICO DE GENERACIÓN	COEFICIENTE VALOR CATASTRAL	CUOTA TRIBUTARIA
Hasta 35.000 €	251,58 €	0,40	100,63 €
De 35.000,01 € a 65.000 €	251,58 €	0,60	150,95 €
De 65.000,01 € a 95.000 €	251,58 €	0,70	176,11 €
De 95.000,01 € a 125.000 €	251,58 €	0,80	201,26 €
De 125.000,01 € a 155.000 €	251,58 €	0,85	213,84 €
De 155.000,01 € a 300.000 €	251,58 €	1,00	251,58 €
De 300.000,01 € a 600.000 €	251,58 €	1,10	276,74 €
De 601.000,01 € a 1.000.000 €	251,58 €	1,40	352,21 €
De 1.000.000,01 € a 2.000.000 €	251,58 €	1,70	427,69 €
De 2.000.000,01 € a 5.000.000 €	251,58 €	3,00	754,74 €
De 5.000.000,01 € a 10.000.000 €	251,58 €	4,50	1.132,11 €
Mayor de 10.000.000,01 €	251,58 €	6,00	1.509,48 €

Artículo 8. Disposiciones comunes a todos los inmuebles para la determinación de la cuota.

1. Si los valores catastrales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.
2. Cuando se trate de inmuebles que no tengan fijados el valor catastral que haya de corresponder al momento del devengo, el Ayuntamiento podrá practicar las liquidaciones cuando dicho valor sea determinado.
3. Como regla general y a los únicos efectos de la determinación de la cuota tributaria el uso catastral atribuido a un inmueble será el uso catastral principal que consta en el padrón fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles y que ha sido asignado por la Dirección General del Catastro, salvo prueba en contrario.

En caso de que por los servicios tributarios municipales se constate discrepancia entre el tipo de uso principal asignado a un inmueble y el uso real del inmueble, dicho inmueble tributará de acuerdo al uso específico o destino comprobado con efectos desde la fecha fehacientemente acreditada.

Las discrepancias detectadas por la administración municipal serán comunicadas a la Dirección General del Catastro a los efectos oportunos.

Artículo 9. Reducción en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local.

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 50 por ciento respecto de su vivienda habitual para aquellos contribuyentes adscritos al Programa Móstoles Composta de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente, en el que se incluyen servicios de compostaje doméstico

mediante la entrega de packs de compostadoras domésticas por parte de la Concejalía y compostaje comunitario. Los puntos de compostaje comunitario son:

COMPOSTERA	UBICACIÓN
HOSPITAL (RÍO SEGURA)	C/ Río Segura con C/ Río Duero
ROSALES (UNIVERSIDAD)	C/ Violeta, 12
PAU-4	C/ Perseo con C/ Rigel
VILLAFONTANA	C/ Hermanos Pinzón, 18
RÍO TAJUÑA	C/ Río Tajuña con C/ Río Darro
CARLOS V	C/ Carlos V con C/ Desarrollo
AVENIDA DE LA ONU	Av. de la ONU con c/ Nicaragua
PINTOR VELÁZQUEZ	C/ Pintor Velázquez frente C/ Maestros

Esta reducción tiene carácter rogado. Para tener derecho a la misma el interesado deberá presentar, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y 15 de febrero del año para el que se pretende que surta efectos la reducción, declaración que incluya informe favorable de la Concejalía de Seguridad, Emergencias y Medio Ambiente en el que conste que el obligado tributario está adscrito al mencionado Programa.

2. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 90 por ciento, respecto de su vivienda habitual cuando la misma recaiga, en concepto de contribuyentes, en personas o unidades de convivencia en riesgo de exclusión social. Circunstancia que se acreditará mediante documento oficial que acredite que la persona o unidad de convivencia es beneficiaria del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid en los términos regulados en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o de la, regulada en la Ley 15/2021, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid.

Para tener derecho a la reducción, ésta deberá solicitarse por los interesados entre el 1 de enero y hasta el 15 de febrero del año para el que debe surtir efectos, junto con el documento que acredite ser beneficiario del ingreso mínimo vital o de la Renta Mínima de Inserción.

Esta reducción tiene carácter rogado y tendrá la siguiente validez y desplegará los siguientes efectos temporales, una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión. Cualquier variación en la aplicación deberá comunicarse al Ayuntamiento entre el 1 de enero hasta el 15 de febrero del año para el que deba surtir efectos.

3. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local se verá reducida en un 15 por ciento, respecto de su vivienda habitual, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en titulares de la condición de familia numerosa el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figure empadronado el sujeto pasivo.

La solicitud de reducción tiene carácter rogado, excepto en todos aquellos casos en que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución siempre que cumplan los requisitos para disfrutar de esta reducción y tengan otorgada la bonificación potestativa por familia numerosa en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. La instancia deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del periodo impositivo a partir del cual empieza a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

- Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsa, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).
- Fotocopia del D.N.I. del contribuyente a cuyo nombre se emita el recibo o liquidación.
- Certificado/volante de empadronamiento/convivencia del sujeto pasivo en el inmueble para el que se solicita la reducción en la fecha del devengo del impuesto.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la reducción será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo de tasa por prestación del servicio de gestión de los residuos de competencia local de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación. La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

4. A los efectos de la concesión de las reducciones enumeradas en este artículo, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.
5. Para la aplicación de las reducciones que se establecen en el apartado precedente será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediatamente anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad.

Asimismo, en los casos en que el propietario haya repercutido la cuota de la tasa en el inquilino del inmueble, y siempre que este reúna las condiciones establecidas para tener derecho a alguna de las reducciones establecidas en los apartados precedentes, podrá beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

CAPÍTULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 10. Beneficios fiscales.

En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO VI. DEVENGÓ Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 11. Devengo y período impositivo.

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local tiene carácter periódico.
2. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de inicio o cese, en cuyo caso el período impositivo será el siguiente:

- a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.
 - b) En los supuestos de cese, desde el uno de enero hasta el día en que se produzca aquél. En este caso los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad.
3. Cuando el periodo impositivo de la tasa exigida por el servicio de gestión de residuos de competencia local sea inferior al año natural, su importe se prorrataará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.
 4. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales, con la excepción de lo previsto en el artículo 8.3 de la presente ordenanza.
 5. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN

Artículo 12. Gestión e ingreso.

1. La tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.
2. En los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la administración municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente. En todo caso los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón según lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ordenanza.

Dicha obligación deberá cumplimentarse en el plazo de dos meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La actualización anual de las cuotas que pudiera producirse conforme a la metodología utilizada para su cuantificación deberá ser aprobada con anterioridad a la fecha de devengo de la tasa respecto de cada uno de los períodos impositivos en el que resulten de aplicación. Las cuotas resultantes de la actualización se incorporarán al padrón cobradorio del ejercicio de devengo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el ejercicio 2025, la gestión de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos de competencia local se iniciará de oficio por la Administración Tributaria Municipal, que procederá a la notificación individual de las liquidaciones que correspondan para su inclusión en el padrón o matrícula de la tasa y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos años.

Segunda. El pago de las cuotas de la tasa en el ejercicio 2025 se realizará dentro de los plazos previstos en el art. 62.2 de la vigente Ley General Tributaria una vez notificada por la Administración la correspondiente liquidación.

Tercera. Excepcionalmente durante el ejercicio 2025, aquellas solicitudes relativas al supuesto de no sujeción recogido en el art. 1.3 y a la concesión de las reducciones establecidas en el art. 9 de esta Ordenanza podrán presentarse entre el 1 de enero y el 5 de marzo. Así como en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto de liquidación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el acuerdo de aprobación y el texto de la presente Ordenanza Fiscal se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Segunda. Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2025.